

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, veinte (20) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Proceso : Acción de Tutela – Sentencia de Primera Instancia
Accionante : JULIAN RAMOS GAVIRIA
Accionado : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculado : UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Expediente : 73001-31-03-003-2026-00315-00.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el juzgado a decidir la primera instancia de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Pretende la parte accionante que, a través de este mecanismo constitucional, se le amparen sus derechos fundamentales al que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, buena fe y el principio del mérito y participación en igualdad de condiciones, y consecuentemente se ordene a la accionada para que en un término perentorio habilite un mecanismo excepcional de acceso para de esta manera poder culminar la inscripción al Concurso Abierto de Méritos 2026, y se le permita aportar los documentos, se le permita continuar para acreditar los requisitos del empleo al cual pretende postularse y, posteriormente someterse a las mismas reglas de verificación, evaluación y selección aplicables a los demás participantes, así como también que se le permita continuar en las siguientes etapas del concurso en idénticas condiciones de evaluación y mérito aplicables a los demás aspirantes, disponiendo que la realización de la inscripción excepcional no implique modificación alguna de los criterios de evaluación, puntajes, requisitos, pruebas o condiciones sustanciales del concurso, sino únicamente la posibilidad de ejercer efectivamente el derecho de participación.

1.1. Refiere que realizó el pago de los derechos de inscripción (\$87.500 COP) para participar en el Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, no pudo finalizar oportunamente el proceso de registro, ni el cargue de la documentación requerida en la plataforma virtual antes de la fecha y hora de cierre (18 de septiembre de 2026 a las 4:00 p. m.), debido a fallas de conectividad a Internet e inestabilidad de la señal en el municipio de Venadillo (Tolima), lugar donde se encontraba por razones laborales. Así pues, ante la imposibilidad técnica de completar su trámite antes del cierre ordinario, presentó esta acción de tutela en la que alega la vulneración de sus derechos y también solicitó como medida provisional que se ordene a la entidad la apertura o habilitación de un mecanismo excepcional que le permita subir los documentos necesarios para culminar su inscripción en el concurso.

III. TRÁMITE PROCESAL

1. El despacho adelantó las siguientes actuaciones procesales:

1.1. Mediante proveído del 07 de octubre avante, el despacho resolvió abstenerse del conocimiento de esta acción de tutela en atención a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021 y a la jurisprudencia constitucional y precedente citado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y ordenó remitir este asunto a la Oficina Judicial Reparto Ibagué para que fuera asignada la acción constitucional entre los despachos que comprenden el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia.

1.2. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia, M.P. DIEGO OMAR PÉREZ SALAS, en auto adiado del 07 de octubre cursante y notificado al despacho en fecha 08 de octubre de esta anualidad, decide declararse incompetente para conocer esta acción de tutela y ordena remitir el expediente a este despacho al considerarlo competente para su conocimiento en vista que el asunto ya había correspondido en oportunidad anterior a esta célula judicial- Dicha determinación es sustentada señalando que la asignación efectuada en el Decreto 333 de 2021 a los Tribunales superiores, se dirige al conocimiento del ruego tutelar relacionado con las actuaciones del Procurador General de la Nación y no a las de la Procuraduría General de la Nación.

1.3. El despacho en providencia calendada del 08 de octubre de 2026, profirió decisión tendiente a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia en auto adiado del 07 de octubre de esta anualidad y, en consecuencia se admitió, se ordenó vincular, se corrió traslado y se ordenó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, según la entidad que disponga de la información correspondiente y en el ámbito de sus competencias, que publique(n) el contenido del auto admisorio, de la demanda y sus anexos en la página WEB de la entidad al interior del proceso de selección para proveer los empleos de carrera administrativa y notifiquen a los interesados vía correo electrónico, debiendo allegar junto con su informe la respectiva constancia de notificación de los concursantes y la certificación la fijación de la publicación aquí ordenada, para que obre como prueba dentro de las presentes diligencias. También fue negada la medida provisional solicitada, tras no reunir los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

2. Al traslado de la tutela, se recibieron los siguientes pronunciamientos:

2.1. La **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** por conducto de su representante legal, rindió informe manifestando en síntesis lo siguiente: 1) En primer lugar, precisó que su intervención en el proceso de selección “Mérito Construyendo Excelencia” se deriva de su condición de operador técnico, en virtud del Contrato Interadministrativo No. 225-2025, relacionado con el Contrato Marco No. 194-2025. 2) Indicó que la Procuraduría General de la Nación es la entidad convocante y responsable del proceso de selección, mientras que la Universidad desarrolla las actividades técnicas que le fueron encomendadas. 3) Con fundamento en ello, formuló argumentos relacionados con la falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de la acción de tutela por

incumplimiento del requisito de subsidiariedad. Realizó un recuento normativo relacionado con el proceso de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa y precisó que fue la Procuraduría General de la Nación la que expidió la Resolución No. 076 del 24/03/2026, posteriormente modificada y adicionada por las Resoluciones Nos. 108, 133, 212 y 243 de 2026, mediante la cual convocó y estableció las reglas aplicables al concurso abierto de méritos, advirtiendo que el régimen especial de carrera no contempla únicamente un plazo para iniciar actuaciones relacionadas con la inscripción, sino un término dentro del cual debe esta quedar debidamente registrado.

2.1.1. Frente al caso concreto, señala que de acuerdo con la trazabilidad, el accionante realizó el pago de los derechos de participación por valor de \$58.400 el 9 de septiembre de 2026, a las 3:24 a. m., según el comprobante aportado. A las 3:25:35 a. m., quedó registrada la aceptación del lugar de presentación de las pruebas y, a las 3:26:53 a. m., se consolidó su inscripción en el aplicativo. Esta secuencia demuestra que el aspirante pudo acceder a la plataforma y ejecutar satisfactoriamente las actuaciones necesarias para formalizar su participación, con nueve días de anticipación respecto del cierre general previsto para el 18 de septiembre de 2026, a las 16:00 horas, sin embargo, no incorporó los documentos destinados a acreditar los requisitos de formación académica, experiencia laboral y demás documentos exigidos para el empleo seleccionado. Por lo tanto, el módulo de anexos arrojó un listado vacío, circunstancia que coincide con el comprobante de inscripción aportado, en el cual no aparecen documentos adjuntos.

2.1.2. También resaltó que la auditoría realizada por el Equipo Operativo de la Universidad de Antioquia estableció que, después de formalizada la inscripción el 9 de septiembre de 2026, no se identificaron nuevos ingresos ni intentos de acceso del accionante al aplicativo para completar el cargue documental durante los días restantes del período habilitado, así como tampoco se evidenciaron operaciones de incorporación de archivos, solicitudes de cargue rechazadas o mensajes de error relacionados con dicha funcionalidad antes del vencimiento del término, así pues, pese a encontrarse inscrito desde el 9 de septiembre de 2026, no existen registros técnicos que permitan corroborar que hubiera intentado adjuntar la documentación exigida durante los nueve días siguientes, incluso, la trazabilidad muestra que el accionante hizo nuevas solicitudes de autenticación el 19 de septiembre de 2026, aproximadamente a las 3:50 a. m., cuando el período de inscripciones ya había finalizado, por tanto, no permiten concluir que el aplicativo hubiera impedido al accionante incorporar sus documentos antes de las 16:00 horas del 18 de septiembre de 2026 y, en todo caso, las consultas y actuaciones posteriores al cierre no acreditan la existencia de intentos oportunos de cargue ni de errores tecnológicos que hubieran frustrado su recepción.

2.1.3. Finalmente, la Universidad solicitó que se desestimaran las pretensiones de la acción de tutela en cuanto a ella, que se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva y ordenar su desvinculación inmediata.

2.2. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por conducto de su representante, rindió informe manifestando en síntesis que el proceso de selección denominado *“Mérito Construyendo Excelencia”* se encuentra sometido a las reglas previstas en la convocatoria, cuyo cumplimiento resulta obligatorio tanto para la entidad como para los aspirantes, cuyo período de inscripciones finalizó el 18 de septiembre de 2026, a las 4:00 p. m. Sostuvo además que no resulta procedente habilitar, una

oportunidad excepcional para completar la inscripción una vez vencido el término establecido, pues ello podría afectar la igualdad de quienes participaron dentro del plazo previsto y la observancia de las reglas del concurso.

2.2.1. La entidad indicó que la operación técnica de la plataforma fue encomendada a la Universidad de Antioquia, en el marco de los instrumentos contractuales celebrados para la ejecución del proceso de selección y, precisamente a partir de la información técnica aportada por dicha institución, sostuvo que el portal de concursos permaneció disponible durante el período de inscripciones y que no se acreditó que una falla atribuible directamente a la Procuraduría hubiera impedido al accionante culminar su registro.

2.2.2. Asimismo, la Procuraduría planteó la falta de legitimación en la causa por pasiva, al estimar que los aspectos técnicos cuestionados no corresponden exclusivamente a su ámbito de actuación, y alegó el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, al considerar que el accionante cuenta con mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las decisiones o actuaciones relacionadas con el concurso de méritos. En consecuencia, solicitó negar las pretensiones o declarar improcedente el amparo, al considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

2.2.3. Indicó que la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en su condición de operador del proceso de selección, informó que efectuó la publicación del auto admisorio y del escrito de tutela en la sección «Acciones constitucionales» del Portal Mérito Construyendo Excelencia, poniendo esta información a disposición de los aspirantes y demás interesados en el concurso, actuación que fue acreditada mediante comunicación del 9 de octubre de 2026, acompañada de los enlaces electrónicos y de la correspondiente captura de pantalla de la publicación efectuada en el portal oficial.

3. Como material probatorio para resolver la presente acción, se tuvo en cuenta escrito inaugural junto con sus anexos y los memoriales de respuesta de la parte accionada y vinculada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Es competente este juzgado para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 1º numeral 2 del Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

2. De acuerdo con la situación fáctica planteada, deberá establecerse si la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA OPERADORA DEL CONCURSO ("MÉRITO CONSTRUYENDO EXCELENCIA") han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, buena fe y el principio del mérito y participación en igualdad de condiciones, al no permitir la formalización e inscripción definitiva en la Convocatoria No. 288-2026 / Concurso Abierto de Méritos, a pesar de haber realizado el pago correspondiente dentro del término hábil.

3. Ahora bien, entiéndase que por previsión del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela (i) es un mecanismo preferente y sumario tendiente a proteger los derechos fundamentales frente a su inminente amenaza o vulneración; y (ii) es de

naturaleza residual y subsidiaria, esto es, su procedencia está supeditada a la carencia de medios de defensa judicial ordinarios o a la falta de idoneidad de aquellos para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso éste último en el cual resulta viable su ejercicio como mecanismo transitorio.

4. En primer lugar, con fundamento en lo expuesto, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia formal de la acción, como acto previo al estudio de la presunta vulneración, asunto del cual el Despacho se ocupará a continuación:

4.1. Respecto a la legitimación en la causa por activa, el artículo 86 superior, establece que la misma se encuentra en cabeza del titular de los derechos que han sido presuntamente vulnerados o amenazados. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 regula la legitimación por activa y dispone que el titular de los derechos fundamentales está facultado para interponer la acción de tutela a nombre propio. En este caso, el señor JULIAN RAMOS GAVIRIA se encuentra legitimado en la causa por activa para interponer la acción de tutela dado que es el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

4.2. Frente a la legitimación de la causa por pasiva dentro del trámite de la acción de tutela, los artículos 86 de la C.P. y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela procederá contra cualquier autoridad y frente a particulares encargados de la prestación de un servicio público y se predica de quien ha incurrido en la presunta acción u omisión que genera la vulneración de los derechos fundamentales. En primer lugar, la Procuraduría General de la Nación está legitimada en la causa por pasiva, de conformidad con los artículos 125 y 279 de la Constitución Política y en el título XIV del decreto Ley 262 de 2000, que regula el régimen especial de carrera, toda vez que es la encargada de reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas del proceso de selección para el ingreso a cargos de carrera. De otro lado, la Universidad de Antioquia está legitimada por pasiva en virtud del contrato interadministrativo marco No. 194-2025 cuyo objeto es *"Establecer e implementar los lineamientos técnicos, administrativos, jurídicos, operativos, financieros macro para la materialización integral de las fases del proceso de selección mediante el cual se provean vacantes definitivas del sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación"*. Lo anterior implica que actúa como operador logístico en la ejecución del concurso de méritos a cargo de la Procuraduría y en consecuencia, sus actuaciones están vinculadas con la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada.

4.3. La inmediatez como requisito de procedibilidad implica que la acción de tutela debe presentarse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir de la última actuación u omisión que genera presuntamente la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados. De esta forma, el amparo responde a la exigencia constitucional de ser un instrumento de aplicación inmediata y urgente de cláusulas iusfundamentales. En el presente caso, el actor refiere su inconformidad respecto del proceso de inscripción que, en su criterio, presentó fallas que le impidieron completar el cargue de sus documentos. Dicha gestión tuvo lugar el dieciocho (18) de septiembre del año en curso mientras que la tutela se interpuso el 06 de octubre de 2026, por lo que el lapso resulta claramente razonable. Así, se constata el cumplimiento del presupuesto de inmediatez.

4.4. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

4.4.1. En torno al requisito de la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir las decisiones adoptadas en el ámbito de los concursos de méritos, salvo que se configure alguna de las siguientes excepciones:

“Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»[58]. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»[59].

98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»[61].

99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”. (CC SU-067- 2022).

4.4.2. Así las cosas, en materia de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, la tutela no procede contra las actuaciones que se

surten dentro del proceso de selección, pues para controvertirlas el ordenamiento prevé los recursos propios de la convocatoria y los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los que pueden solicitarse medidas cautelares, incluso de urgencia, conforme a los artículos 229 a 234 de la Ley 1437 de 2011. La procedencia excepcional del amparo exige demostrar que esos medios no son idóneos o eficaces en el caso concreto, o que se busca evitar un perjuicio irremediable, mismo que, según la misma Corporación, debe ser inminente, grave, requerir medidas urgentes para conjurarlo y hacer impostergable la intervención del juez constitucional, en atención a lo sostenido por el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-067 de 2022.

4.5. En primer lugar, al contrastar el relato de la demanda con los informes allegados por la entidad accionada y por la vinculada, se constata que el tutelante, JULIAN RAMOS GAVIRIA no ha sido excluido formalmente del proceso de selección, sino que, por el contrario, a las 3:26:53 a. m del 09 de septiembre de 2026 formalizó exitosamente su registro y ostenta actualmente el estado de "Inscrito" bajo el radicado No. 143116 en la Convocatoria No. 288-2026.

4.6. Aunado a ello, tal como lo certificó la Procuraduría General de la Nación, el concurso apenas cerró su fase de inscripciones y aún no se ha surtido la publicación de la lista de admitidos y no admitidos correspondiente a la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) regulada en el artículo 16 de la Resolución No. 076 de 2026. Por consiguiente, en el presente asunto no existe ningún acto administrativo de trámite o definitivo que haya inadmitido o excluido a la accionante, ni mucho menos una decisión o acto de la administración que "defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final". Lo que aconteció a las 16:00 horas del 18 de septiembre de 2026 fue simplemente el cumplimiento objetivo y técnico de un plazo preclusivo de carácter general fijado desde la Resolución No. 133 del 20 de mayo de 2026.

4.7. Sumado a lo anterior, se observa que el accionante acudió directamente al juez de tutela sin haber formulado previamente solicitud, reclamación o derecho de petición alguno ante la Procuraduría General de la Nación o ante la Universidad de Antioquia poniendo en conocimiento las supuestas dificultades de conectividad ni solicitando la habilitación administrativa para adjuntar la documentación exigida en la convocatoria.

4.8. Al no haber acudido siquiera ante las entidades organizadoras del concurso antes de promover el amparo constitucional, el actor omitió acudir directamente ante las entidades involucradas en el citado concurso de méritos e impidió que dichas autoridades conocieran su situación y emitieran un pronunciamiento frente a su caso particular. Como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no constituye una instancia paralela ni un mecanismo para suplir la inacción del interesado frente a la administración.

4.9. Asimismo, en caso de que en la futura etapa de Verificación de Requisitos Mínimos el actor llegue a ser inadmitido, el artículo 17 de la Resolución No. 076 de 2026 y el artículo 202 del Decreto Ley 262 de 2000 prevén expresamente los mecanismos administrativos de reclamación y recurso de apelación ante la Comisión de Carrera, además de los medios de control y medidas cautelares ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

4.10. Finalmente, tampoco se vislumbra la configuración de un perjuicio irremediable que determine la prosperidad del amparo de manera transitoria, pues, se reitera, ni siquiera existe aún un pronunciamiento definitivo sobre la exclusión del accionante de la Convocatoria y, de cualquier manera, el accionante podrá en la oportunidad correspondiente formular los recursos y promover los mecanismos judiciales que considere pertinentes.

4.11. Por último, tal como lo sostuvieron ambas entidades accionadas, acceder a la pretensión de reabrir individualmente el módulo documental o recibir documentos por fuera de los plazos establecidos en los artículos 7, 9 y 11 de la Resolución No. 076 de 2026 (modificada por la Resolución No. 133 de 2026) quebrantaría de manera directa el carácter vinculante de las reglas de la convocatoria (artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000) y vulneraría el derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso de los inscritos en la misma Convocatoria No. 288-2026— que se sometieron estrictamente a los términos preclusivos del concurso.

4.12. En suma, ante la inexistencia de un acto administrativo que defina sustancialmente la exclusión del actor, la falta de agotamiento de reclamación administrativa previa y la no configuración de un perjuicio irremediable, se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional por ausencia del requisito de subsidiariedad.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **JULIAN RAMOS GAVIRIA**, quien actuó en nombre propio, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** que, cada una de acuerdo a sus competencias, una vez recepcionada la notificada de esta decisión y de manera **INMEDIATA** efectúen la comunicación de este proveído a través de publicación en la página web o aplicativo dispuesto en el marco del **Concurso Abierto de Méritos 2026 "Mérito Construyendo Excelencia"**, para conocimiento de los aspirantes vinculados y remitan a este Despacho en el término máximo de **un (01) día**, las constancias que den cuenta de esta actuación.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más eficaz y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,

El Juez,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3321370e3cb3330f38f10ebacada212a874510e383e7295586d957234237ff9b**

Documento generado en 20/10/2026 05:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>